

Suprema Corte:

-I-

G O L fue condenado por el despojo violento, el ataque sexual y el asesinato de C B y H M ocurridos el 15 de julio de 2011 en la reserva natural Quebrada de San Lorenzo, de la provincia de Salta. La Sala II del Tribunal de Juicio de esa provincia, que pronunció la condena, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de los artículos 166, inciso 2° y penúltimo párrafo, 119, tercer y cuarto párrafos, inciso *d* (dos hechos), y 80, inciso 7° (dos hechos), del Código Penal, los que concurren entre sí de modo real, en el sentido del artículo 55 de ese código, y por los que L ha de responder como autor penalmente responsable.

El tribunal consideró que la pena de prisión perpetua, que la legislación aplicable fija para el caso, sería contraria a las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que, en lugar de esa sanción, impuso al condenado la pena de treinta años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (cf. fs. 4939/5185 vta. del expediente principal, agregado al presente legajo, al que también remiten todas las referencias posteriores).

La Sala III del Tribunal de Impugnación de la provincia de Salta, que revisó la sentencia en virtud de los recursos de las partes, confirmó la condena pero revocó la declaración de inconstitucionalidad pronunciada en la instancia anterior y, en consecuencia, impuso a L la pena de prisión perpetua que fija la ley para los crímenes por los que resultó condenado (cf. fs. 5666/5760 vta.).

A su turno, la Corte de Justicia de Salta resolvió no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad con el que la defensa objetó la sentencia anterior. En particular, juzgó que las normas de la legislación de fondo que establecen la pena de prisión perpetua para los delitos cometidos por L son compatibles con las normas constitucionales e internacionales que el recurrente invocó en su impugnación (cf. fs. 5938/5971).

La defensa interpuso entonces recurso extraordinario federal con el que pretende llevar a conocimiento de V.E. la cuestión de constitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a L en estas actuaciones (cf. fs. 6012/6030 vta.). El superior

tribunal provincial lo declaró inadmisible (cf. fs. 6066/6074) y eso motivó esta presentación directa.

—II—

Si bien la apelación extraordinaria sobre cuya denegación versa esta queja, se dirige contra una resolución impugnada por la vía del artículo 14 de la ley 48, el planteo que la recurrente formula contra las normas del Código Penal que prevén la aplicación de la pena de prisión perpetua bajo la pretensión de que es repugnante a la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía es, a mi modo de ver, en sí mismo insustancial.

En efecto, como lo ha sostenido el entonces Procurador General de la Nación al dictaminar con fecha 27 de marzo de 2007 *in re* C.2641, L.XXXIX, “C Daniel Isaac y otros s/ homicidio agravado por el vínculo etc.” —con argumentos que comparto y que doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad (en especial, secciones IX a XVI del dictamen)— la adopción de la pena de prisión perpetua, tal como se encuentra regulada en el derecho nacional, está dentro de las atribuciones de política criminal que la Constitución Nacional reserva al Congreso, y no hay nada en el derecho internacional de los derechos humanos que conduzca a negar de plano esa facultad (cf. también, en sentido equivalente, dictámenes de esta Procuración General de la Nación en Fallos: 329:2440 y en el caso L.533, L.XLI, “Leguizamón, Abel Alberto”, también del 27 de marzo de 2007).

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 12 de junio de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

CASAL Eduardo Ezequiel
serialNumber=CUJL
20121640040, c=AR,
cn=CASAL Eduardo
Ezequiel
2020.06.12 19:16:50
-03'00'


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación